



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°013

Fecha: 17 de febrero de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2019-00087-00	POPULAR	SOCIEDAD GÓMEZ BACCI S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00099-00	EJECUTIVO.	YAIR OLASCUAGA CARDOZO Y OTROS.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00214-00	REPARACIÓN DIRECTA	RODRÍGO JOSÉ CONSTANTE POLO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO CORRECCIÓN DE SENTENCIA	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2014-00466-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DIOSELINA MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO NO ACCEDE A LA SOLICITUD	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00111-00	EJECUTIVO.	YUNAIRA URRUTIA FERNÁNDEZ.	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00111-00	EJECUTIVO.	YUNAIRA URRUTIA FERNÁNDEZ.	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00111-00	EJECUTIVO.	JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO. (PERITO ABOGADO.)	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO Y YUNAIRA URRUTIA FERNÁNDEZ.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00111-00	EJECUTIVO.	JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO.	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO Y YUNAIRA URRUTIA FERNÁNDEZ.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2021	01

20001 33 33- 003 2016-00312-00	EJECUTIVO.	YUNAIRA URRUTIA FERNÁNDEZ.	HORACIO ESTRADA MONTROYA.	AUTO REGULA HONORARIOS	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00219-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDELMIRA CORTÉS GARCÍA	MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00256-00	EJECUTIVO.	YIMI SERGE FIGUEROA Y OTROS.	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00224-00	REPARACIÓN DIRECTA.	DENEIXI NIÑO MISAL Y OTROS.	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00225-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO DIAZ FONSECA.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO INADMITE DEMANDA	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00227-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICANOR TOLOZA GUTIÉRREZ.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO INADMITE DEMANDA	16/02/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00232-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS ZULETA SIERRA.	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	16/02/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD GÓMEZ BACCI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
EXPEDIENTE: 20001-33-33-003-2019-00087-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la Secretaría de Obras Municipal de Valledupar envió respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Oficio GJ 0842, en atención a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998¹, se

ORDENA

PRIMERO: Incorporar al expediente para que haga parte del material probatorio que lo compone, el oficio No. VA – SOPM – 048 – 2021 del 25 de enero de 2021, suscrito por la Secretaria de Obas Públicas Municipal de Valledupar (168), por el cual se da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Oficio GJ 0842 (fl. 164).

SEGUNDO: Cerrar el período probatorio dentro de este asunto.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rop



¹“ARTICULO 33. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2026f24be2235478d3ee7b29d0f6d8729293523d54f298e707e74c10cd0187

Documento generado en 16/02/2021 08:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIOSELINA MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00466-00

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por la apoderada de la parte actora vista a folios 30-31, donde solicita se corrija error cometido en la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 20 de febrero de 2018, en el sentido de disponer que la fecha correcta a partir de cual se debe hacer efectiva la reliquidación de la pensión reconocida es: a partir del 16 de octubre de 2013, en vez del 10 de junio de 2011 como se indicó en la parte resolutive de la sentencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte solutiva o influyan en ella.”*

Revisada la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por este Despacho en primera instancia, así como las pruebas que obran en el expediente, se estima que no hay lugar a corregir la providencia en los términos pedidos por la abogada de la accionante, en medida que el estudio valorativo hecho en su momento develó que los derechos pensionales reclamados con anterioridad al 10 de junio de 2011, se encuentran prescritos (art. 41 Decreto 3135 de 1968), por lo que se declaró la prescripción de los mismos, habiendo lugar entonces a ordenar la reliquidación pensional a partir de dicha fecha (11 de junio de 2011), como en efecto quedó consignado tanto en las consideraciones como en la resolutive del fallo en estudio (fls. 27 y s.s.)

Así las cosas, el Despacho no encuentra procedente acceder a la corrección solicitada por la parte actora, ante la inexistencia del yerro aludido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la sentencia adiada 20 de febrero de 2018, elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rop



Firmado Por:
**MANUEL FERNANDO
BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003**

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

**GUERRERO
ADMINISTRATIVO**

ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6692a70d429350b70ebe086f98546c95544028b8d318144f30c3684ef3e3f5**
Documento generado en 16/02/2021 08:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RODRÍGO JOSÉ CONSTANTE POLO Y
OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00214-00

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por el apoderado de la parte actora vista a folios 323, donde solicita se corrija la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 15 de marzo de 2016, en lo relacionado con el nombre del demandante, pues señala que el correcto es ANIBAL ANTONIO POLO MUSLACO y no Aníbal Antonio Polo Mulasco, como quedó consignado en el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte solutiva o influyen en ella.”*

Revisada la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por este Despacho en el asunto de la referencia, así como las pruebas que obran en el expediente (fl. 12), se constató que en efecto, se incurrió en error en la citada providencia al momento de digitar el nombre del demandante ANÍBAL ANTONIO POLO MUSLACO, tal como lo explicó el petente en su solicitud de corrección, error que se observa en el numeral tercero de la parte resolutive de la susodicha (f. 282 rvso.), pues el segundo apellido correcto del actor en cita es MUSLACO y no MULASCO, como erradamente se anotó.

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, el Despacho encuentra procedente acceder a la corrección pedida, pues el yerro advertido, que consistió en la alteración de la escritura del segundo apellido del accionante arriba señalado, se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia en estudio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso de fecha 15 de marzo de 2016, en lo referente al nombre del siguiente demandante: ANÍBAL ANTONIO POLO MUSLACO. En consecuencia, téngase este nombre como correcto, para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en los términos del inciso segundo del artículo 286 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para disponer el trámite siguiente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc745051d3022c73067e0c10fefb9059794e25ea6010277f451ba8959bfe8a**

Documento generado en 16/02/2021 08:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Nicanor Toloza Gutiérrez.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00227-00

A la referenciada demanda promovida por Nicanor Toloza Gutiérrez, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional- FNPSM (Artículo 90 No 1 y 2 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 2020).

2.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde deben ser notificados el demandante y la entidad demandada (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR- CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bcfdbd92ddf846a9f312dd08231bc89a94b2c828db26d39c5dcf4b550d0d5**

Documento generado en 16/02/2021 07:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Incidente Regulación de honorarios.)

DEMANDANTE: Yunaira Urrutia Fernández.

DEMANDADO: Horacio Estrada Montoya.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

I.- ASUNTO.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulada por la abogada Yunaira Urrutia Alvarado, el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia.

II.- ANTECEDENTES.

Horacio Estrada Montoya, otorgó poder amplio y suficiente a los doctores Álvaro Luis Castilla Fragozo y Yunaira Margarita Urrutia Fernández, para que en su nombre y representación iniciaran y llevaran hasta su culminación acción ejecutiva en contra de la UGPP, a fin de obtener el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Valledupar de fecha 29 de noviembre de 2012¹.

Dicha acción ejecutiva, fue impetrada por la doctora Yunaira Urrutia Fernández, tal como se observa a folios 1 a 5 del paginario principal, librándose por esta judicatura, mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de Horacio Estrada Montoya, por la suma de (\$103.337.649), reconociéndosele en dicha providencia personería jurídica para actuar al Dr Castilla Fragozo y a la doctora Urrutia Fernández como apoderados del ejecutante.²

Posteriormente, el ejecutante Horacio Estrada Montoya, revocó el poder conferido a la doctora Yunaira Urrutia Fernández³, siendo aceptada dicha revocatoria mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2017⁴.

De otro lado, a folio 150 del plenario, se observa que el demandante Horacio Estrada Montoya, otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. Álvaro David Castilla Núñez, a fin de que continuara con su representación judicial hasta la terminación del proceso.⁵

Finalmente, agotados los trámites correspondientes al proceso ejecutivo, esta judicatura, en providencia adiada tres (3) de marzo de 2020, profirió auto de seguir adelante la ejecución contra la UGPP y a favor de Horacio Estrada Montoya, ordenándose practicar la liquidación del crédito en los términos contenidos en el artículo 446 del CGP.

¹ Fl 6 a 24 cuaderno principal.

² Fl. 87 cuaderno principal.

³ Fl. 178 cuaderno principal.

⁴ Fl. 183 a 185 cuaderno principal.

⁵ Fl 190 cuaderno principal.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.-Cuestión Previa.

El Despacho en providencia adiada 14 de noviembre de 2018⁶, decretó prueba de oficio –perito abogado- con la finalidad de que rindiera dictamen sobre el monto de los honorarios que le corresponderían a la incidentalista, designándose para el efecto al Dr. José Luis Cuello Chirino, el cual manifestó que no podía asumir dicho encargo en atención a la carga procesal que maneja⁷.

Por lo anterior, esta judicatura en providencia de fecha 23 de agosto de 2019⁸, designó un nuevo perito abogado; advirtiéndose que hasta este momento procesal la prueba decretada de oficio no ha sido practicada por causas ajenas a esta judicatura.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere, para adoptar la decisión correspondiente la práctica de prueba alguna, y en aplicación de los principios que rigen la actividad probatoria como son unidad, comunidad, contradicción, intermediación, eficacia y eficiencia probatoria, se abordará el estudio del caso en concreto, adoptando la decisión correspondiente a la instancia.

3.2- Caso en Concreto.

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por el reenvío que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se aplica en su integridad el artículo 76 del CGP.

Conforme a la norma en mención (Art. 76 del CGP) se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

1.- Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido. 2.- Que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente. 3.- Que el mismo sea presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1.- A la Dra. Yunaira Urrutia Fernández, se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 15 diciembre de 2016.⁹

2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 185 del cuaderno principal, se presentó por parte del poderdante Horacio Estrada Montoya, memorial de revocatoria de poder. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 25 de septiembre de 2017, como consta en el presente cartulario¹⁰.

⁶ Fl. 31 reverso cuaderno incidental

⁷ Fl. 35 cuaderno incidental.

⁸ Fl. 44 cuaderno incidental.

⁹ Fl. 84 a 87 cuaderno principal.

¹⁰ Fl 1 a 4 cuaderno incidental.

Ahora bien, la parte incidentante alega haber llevado la representación judicial de Horacio Estrada Montoya, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, manifestando que el poderdante sin justificación alguna le revocó el poder encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia de seguir adelante la ejecución; por lo que solicita se fijen sus honorarios en un valor de (\$23.946.692)¹¹.

Frente a la cuestión en comento, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de mayo de 2011, consideró¹²:

“El incidente de regulación de honorarios abarca, en el marco del mismo asunto, la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, por cada uno de los profesionales del derecho intervinientes, siendo por lo mismo diferente la pretensión formulada por quien actuó en calidad de principal y, no obstante la sustitución, permaneció vinculado a la litis, de la que podría invocar el sustituto, por las labores efectivamente realizadas por él, las que, en todo caso, podrían quedar comprendidas en la labor del principal, empero no al contrario”.

Por lo expuesto, el Despacho reconocerá los honorarios que corresponden a la abogada Yunaira Urrutia Fernández, en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso principal, advirtiendo por el Despacho que el nuevo apoderado designado por el ejecutante, toma el proceso en la etapa de la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, se echa de menos prueba alguna demostrativa de los honorarios pactados, esto es, contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; tampoco se afirmó tal circunstancia, ni la imposibilidad de aportar los documentos en mención.

Ante esta eventualidad, se estima por este operador judicial que en el *sub lite* debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 366 del CGP, según la cual, para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderado o la parte que, litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, el Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección “A”. en providencia del- 12 de septiembre de 2013, C.P. Alfonso Vargas Rincón. Rad. 25000-23-25-000-2005-07847-02(0027-12), señaló:

“Bajo ese entendido, es claro que la remuneración del abogado se encontraba sujeta al resultado del proceso, pero al ser terminado el encargo profesional antes de la finalización del mismo debido a la inconformidad del mandante con el desempeño del jurista, los honorarios del abogado quedan sometidos a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Así las cosas, se tiene que tanto la Corte Suprema de Justicia¹³, como el Consejo de Estado, en casos concretos de regulación de honorarios a través de incidentes, han acudido a las reglas sobre agencias en derecho, adoptándose en consecuencia por el Despacho esta posición al caso bajo examen para fijar los honorarios a la incidentante.

¹¹ Fl. 1 cuaderno incidental

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 2 de mayo de 2011. Consejero: Dani lo Rojas Betancourth. Radicación: 52001-23-31-000-2003-01063-01 (36657).

¹³ Corte Suprema de Justicia, dos (2) de noviembre de 2012, expediente 2010-00346-00 (MP. Ruth Marina Díaz Rueda)

En tal sentido, en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada (Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, Artículo 5 Numeral 4°, literal C), estima esta judicatura pertinente que en el presente asunto la incidentante Dra. Yunaira Urrutia Fernández, reciba el pago correspondiente al siete (7%) del valor del mandamiento de pago del ejecutivo de la referencia.

COSTAS.-

Al no haberse observado una conducta reprochable por la parte demandada y en consideración a las particulares circunstancias¹⁴ que rodearon el trámite incidental, no habrá lugar a condena en costas a la parte vencida en el presente incidente.

Sin otras consideraciones, este Juzgado;

RESUELVE.

ÚNICO: FÍJAR la suma de Siete Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos ML (\$7.233.635), a favor de la doctora Yunaira Urrutia Fernández, identificada con CC: 1.065.597.344 y TP: 199.755 del C.S. de la J., por concepto de honorarios por las gestiones realizadas como apoderada del demandante Horacio Estrada Montoya, en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

Este valor deberá ser pagado por el incidentado Horacio Estrada Montoya.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

¹⁴ Consejo de Estado- proceso 2015-00211-01 (radicación interna No. 4006-2016).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863eab3c414ef30e8091a098ab935ab39578311c61be6248090c561310d3ba43**

Documento generado en 16/02/2021 07:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Alberto Diaz Fonseca.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00225-00

A la referenciada demanda promovida por Alberto Díaz Fonseca, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó copia del acto administrativo demandado (Resolución No. 615 del 12 de septiembre de 2014) con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria. (art. 166 No 1 de la Ley 1437 de 2011)
- 2.- No se aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional- FNPSM (Artículo 90 No 1 y 2 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a las demandadas (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58693c532892e804ccad3b77c9db64210bf941aa1fbe1fc83df0327658b7bf1

Documento generado en 16/02/2021 07:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Deneixi Niño Misal y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00224-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- RECONOCER personería al doctor (a) Jose Manuel Pérez Cantillo, identificado (a) con CC: 19.613.527 y TP. 184.055 del C.S. de la J, como apoderado de los actores, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes aportados.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a6186fcc4e77026ec6249462f2b890c3a8f82b3d223373b0c62c35492ca8005

Documento generado en 16/02/2021 07:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Yimi Serge Figueroa y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00256-00

El apoderado de los ejecutantes en conjunto con la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por los ejecutantes y la entidad ejecutada se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente de la referencia.

En razón de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada (Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial). Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c85ca851199d4d0fec311abd9ea2445bbc5651d470e2bdd4b5653b2a784f8ad5

Documento generado en 16/02/2021 07:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edelmira Cortés García

Demandado: Municipio de La Gloria - Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00219-00

Señálese el día 15 de abril de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6991c726ed8b2827a73c6570953d3b993874b606b6e8b83812ca38dd94d0b05f

Documento generado en 16/02/2021 07:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (cumplimiento de sentencia.)
DEMANDANTE: Yair Olascuaga Cardozo y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

El apoderado de los ejecutantes presenta escrito¹ contentivo de actualización de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió por secretaría el traslado² de ley, sin que las partes manifestaran objeción alguna.

En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl. 69

² Fl. 70



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d300735c007c4242e92b61d64a31e67ad0a43066cb5fd3d0ef08e1e7af5148**
Documento generado en 16/02/2021 07:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO

TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (honorarios perito)

DEMANDANTE: José Luis Cuello Chirino.

DEMANDADO: Elizabeth Suarez Alvarado y Yunaira Urrutia Fernández.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00111-00

A folio 2 del cuaderno ejecutivo (honorarios perito), reposa solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo y del incidente de regulación de honorarios que se tramitan bajo el radicado 2000133330032016001100, que cursan en este despacho judicial..

Por lo tanto al ser procedente lo solicitado se decreta el embargo y retención de los dineros de propiedad de la señora Elizabeth Suarez Alvarado y de Yunaira Urrutia Fernández que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado de propiedad de dichas demandadas, dentro del proceso ejecutivo y del incidente de regulación de honorarios radicado 2016-00111-00 que cursa en esta judicatura; limitándose la medida hasta la suma de Un Millón Cien Mil Pesos ML (\$1.100.000)..

Por lo anterior, en el evento de existir remanentes a favor de Elizabeth Suarez Alvarado y de Yunaira Urrutia Fernández en el proceso ejecutivo e incidente de regulación de honorarios llevado en este Despacho bajo el radicado 20001-33-33-003-2016-00111-00, se pondrán a disposición de este ejecutivo incidental. Para tal efecto se deberá constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2e1dd14a7db24b6da1d56b438563a841e5c980e87d0d21683ac7cd467fa5d6**

Documento generado en 16/02/2021 07:24:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Incidente Regulación de Honorarios).
DEMANDANTE: José Luis Cuello Chirino. (Perito abogado.)
DEMANDADO: Elizabeth Suarez Alvarado y Yunaira Urrutia Fernández.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00111-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada¹ reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de JOSE LUIS CUELLO CHIRINO y en contra de ELIZABETH SUAREZ ALVARADO y YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ, respecto de los honorarios fijados al demandante en su condición de perito abogado dentro del trámite incidental de la referencia, mediante providencia adiada 23 de agosto de 2019; por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de Quinientos Cincuenta y Dos Mil Sesenta Pesos ML (\$552.060), los cuales deberán ser pagados por Elizabeth Suarez Alvarado y Yunaira Urrutia Fernández.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la ejecutoria de la providencia adiada 23 de agosto de 2019.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a los demandados el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl 1 a 5 cuaderno ejecutivo perito abogado.



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293fa70272de2bdc7f79846ae4f429ac8a94042cd1edc20b26b66c33c5644f74

Documento generado en 16/02/2021 07:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Incidente Regulación de Honorarios).

DEMANDANTE: Yunaira Urrutia Fernández.

DEMANDADO: Elizabeth Suarez Alvarado.

RADICADO: 20001-33-33-003-00216-00111-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada¹ reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ y en contra de ELIZABETH SUAREZ ALVARADO, respecto de los honorarios fijados a la incidentalista en su condición de apoderada de la demandada dentro del ejecutivo identificado bajo el radicado 20001-33-33-003-002016-00111-00, mediante providencia adiada 26 de junio de 2019², por la siguiente cantidad:

1.- Por la suma de Seis Millones Ciento Treinta Mil Cincuenta y Un Pesos ML (\$6.130.051), los cuales deberán ser pagados por Elizabeth Suarez Alvarado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la ejecutoria de la providencia adiada 26 de junio de 2019.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a la demandada el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Flil 58 a 59 cuaderno incidente regulación de honorarios..

² Fl. 54 a 55 cuaderno incidente regulación de honorarios.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6821c3fc283b4ea22b63427bc934b7ca0cc27f90111a4afaa04f295eb826e8f

Documento generado en 16/02/2021 07:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Incidente regulación de honorarios)

DEMANDANTE: Yunaira Urrutia Fernández.

DEMANDADO: Elizabeth Suarez Alvarado.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00111-00

A folio 60 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, obra memorial presentado por la incidentalista, en el cual solicita se decrete la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado 2000133330032016001100, que cursa en este despacho judicial..

Por lo tanto al ser procedente lo solicitado se decreta el embargo y retención de los dineros de propiedad de la señora Elizabeth Suarez Alvarado que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado de propiedad de la demandada, dentro del proceso ejecutivo radicado 2016-00111-00 que cursa en esta judicatura; limitándose la medida hasta la suma de Nueve Millones Ciento Noventa y Cinco Mil Setenta y Seis Pesos ML (\$9.195.076).

Por lo anterior, en el evento de existir remanentes a favor de Elizabeth Suarez Alvarado en el proceso llevado en este Despacho bajo el radicado 20001-33-33-003-2016-00111-00, se pondrán a disposición de este ejecutivo incidental. Para tal efecto se deberá constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8096d7813dfa735b84e396c7a994a85a68f74065900f41738e82da759798bc**

Documento generado en 16/02/2021 07:24:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Juan Carlos Zuleta Sierra.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00232-00

A la referenciada demanda promovida por Juan Carlos Zuleta Sierra, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional- FNPSM (Artículo 90 No 1 y 2 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto legislativo 806 del 2020).

2.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde deben ser notificados el demandante y la entidad demandada (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c336725b94eee44f85cc55291b4d23e57c0b2f2c572cd15cdd3b5a0d9e6ea81b

Documento generado en 16/02/2021 07:24:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>